

La pugna entre principios rectores del derecho ambiental y el derecho penal sustantivo y adjetivo.

Marina Vega García¹

INTRODUCCIÓN:

¿A que nos referimos cuando hablamos de derecho ambiental, propio del área del derecho público – empresarial y cómo es que interviene en su regulación el poder punitivo del estado?

El derecho ambiental es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de las personas con la naturaleza, regulando así, la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que condicionan el disfrute, la preservación y el mejoramiento del ambiente, induciendo a las acciones y abstenciones a favor del medio ambiente y del bien común. El derecho ambiental no está compuesto por un solo conjunto de normas, sino que es un derecho interdisciplinario, que se nutre de distintas ramas del conocimiento jurídico, formándose de normas del derecho privado, del derecho público, administrativo y del derecho penal.

Por otro lado, el derecho penal, como rama del ordenamiento jurídico en general, se ocupa de definir qué infracciones o trasgresiones contra el orden social constituye

¹ Marina Vega García, abogada con orientación profesional en derecho penal, Universidad de Buenos Aires. Ayudante de cátedra en las materias “Elementos del Derecho Penal y Procesal Penal” e “Introducción a la Parte Especial del Derecho Penal” en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. vgmarina@hotmail.com

delito, amenazando con la pena como consecuencia jurídica por la ejecución de aquel acto². Ahora bien, ¿Cómo se relacionan en el ámbito normativo, estas dos áreas del derecho? Se encuentran relacionados, dado que si bien no existe una regulación sistemática y, por ende, orientada político-criminalmente hacia la protección del medio ambiente en nuestro ordenamiento jurídico, existen varias normas que contemplan sanciones penales para quienes realicen diversas conductas lesivas del medio ambiente. Entre ellas, podemos destacar la ley 24.051 (ley de residuos peligrosos), la ley 14346 (sobre protección de animales), la ley 20.481 (contaminación con hidrocarburos), la ley 20.284 (recursos del aire), la ley 25.612 (gestión de residuos ambientales), la ley 21.418 (plaguicidas), entre otras. A su vez, el código penal de la nación, en sus artículos 200, 201, 201 bis, 202 y 203, penaliza a quien contamina las aguas públicas. Los especialistas en derecho ambiental, entienden que, del análisis de los delitos referidos en el código penal de la nación, el bien jurídico protegido es la protección de la salud pública, por lo que, únicamente cabría reproche penal, si de la creación de riesgo adulterando, falsificando o envenenando las aguas potables, se afectara la salud humana, agravándose la pena en aquellos casos donde efectivamente hubiere como resultado la muerte o lesión de un particular. Es por ello, que remarcan también quienes estudian derecho ambiental, que estas normas consagradas en el código penal actualmente, no tienen como fin proteger la alteración del agua potable cuando no se afecte la salud pública. En este sentido, habría que preguntarse si constituye – o no - una deficiencia del código penal actúa la falta de persecución a la contaminación de las aguas en general, independientemente de si causan o no daño a la salud humano, dado que ello implicaría una jerarquización del medio ambiente como bien jurídico colectivo protegido.

En cuanto al régimen legal vigente de la ley 24.051 en sus artículos 55 a 57 reprime con penas de (3) tres a (10) diez años de reclusión o prisión al que, utilizando los residuos peligrosos, “envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general”. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión; y si fuere cometido por imprudencia o negligencia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años. En los casos que resultare enfermedad o muerte de alguna persona, se reprimirá con pena de seis (6) meses a tres (3) años. Cabe destacar que la jurisprudencia ha entendido por contaminar “al acto de introducir por un medio determinado cualquier elemento o factor que altere

² Rusconi, M., *Derecho Penal, parte general*, Buenos Aires, Editorial Ad Hoc, 2016, pág. 55.

negativamente las propiedades básicas del mismo, superando provisoria o definitivamente, parcial o totalmente, la capacidad defensiva y regenerativa del sistema para digerir o reciclar elementos extraños, por no estar neutralizados por mecanismos compensatorios naturales o artificiales”.³

Por otro lado, cuando el delito se hubiese producido por una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir (la ley 25.612 también incorporaba en su parte observada al “responsable técnico”).⁴

El derecho penal regulador de los delitos ambientales registra una breve historia que se remonta a los primeros pasos de codificación de estas infracciones en la década del 70, luego de que se llevara a cabo la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Humano en la ciudad de Estocolmo, fijada por la resolución N2398 del 89 de la Asamblea General de Naciones Unidas, conferencia que tenía como finalidad discutir el paradigma de desarrollo vigente, colocando al ser humano en el eje. Se redactó en ella un documento llamado “Declaración de Estocolmo sobre Medio Humano” y contiene 26 principios, principios que son relevantes para el Derecho internacional ambiental y para el derecho positivo nacional, inclusive el derecho penal.

Es objetivo de este trabajo, es dejar más preguntas que respuestas, y visibilizar la disputa que existe entre los principios que rigen lo sustantivo y lo adjetivo de dos ramas del derecho que se encuentran unificadas con la finalidad de proteger el medio ambiente como bien jurídico.

PALABRAS CLAVE: Garantías Constitucionales – Derecho Penal – Derecho Procesal Penal – Derecho Ambiental – Principio Precautorio -

³ Dugo, S., Faggi, E., El sistema penal argentino y su relación con el medio ambiente. Pág 2.

⁴ Dugo, S., Faggi, E., El sistema penal argentino y su relación con el medio ambiente. Pág 2.

El principio precautorio rector del derecho ambiental y su contraposición con el principio de lesividad del derecho penal.

Los delitos ambientales se caracterizan por ser delitos de peligro, en contraposición con los delitos de lesión. Esto quiere decir, que debe adoptarse una actitud preventiva frente al daño ambiental. En relación a este último, podemos decir que se encuentra definido en la Ley General del Ambiente en su artículo 27, el cual define al daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los sistemas o los bienes o valores colectivos.⁵ Desde la doctrina, el Dr. Marcelo López Alfonsín, en el libro de Devia, Krom y Nonna⁶, define al daño ambiental como toda disfunción ambiental, que se traduce en una lesión o menoscabo al derecho o interés individual o colectivo, que altere de modo perjudicial las condiciones de vida. Esta transformación negativa, está relacionada con la alteración de la capacidad para mantener una calidad de vida aceptable y un equilibrio biológico adecuado. Para que este impacto sea considerado daño, debe ser relevante y revestir cierta gravedad. Por otro lado, Peña Chacón define daño ambiental grave, como aquel que entra en la categoría de intolerable. Para poder definir como “daño ambiental” ese impacto debe tener una magnitud, importancia y relevancia que llegue a afectar necesariamente el objeto de tutela del derecho ambiental, ya sea las condiciones de vida, el medio ambiente, la salud, la vida y el equilibrio ecológico.

Ahora bien, volviendo al hecho de que los delitos ambientales configuran delitos de peligro, los podemos definir como aquellas conductas tipificadas por el legislador, y definidas en base a estadísticas generales que las presentan como presuntamente peligrosas por variadas razones ante la sociedad en su conjunto, pero que no lesionan un bien jurídico individual, ni tienen una víctima definida, adelantando de ese modo el poder punitivo del estado con criterios de política criminal con el objetivo de prevenir otras conductas más graves, que hipotéticamente sucederían si no se atacaran previamente penalmente.⁷

Sin perjuicio de ello, no cualquier peligro justifica la sanción penal dispuesta por la legislación. Muy por el contrario, será necesario que se trate de un peligro grave, y de tal magnitud que razonablemente justifique la adecuación al tipo penal. Por

⁵ POLITICA AMBIENTAL NACIONAL (infoleg.gob.ar), ley 25675.

⁶ Devia, L., Krom, B., Nonna, S., Manual de Recursos Naturales y Derecho Ambiental, Editorial Estudio, 2da edición, 2020.

⁷ Yancarelli L, Los delitos de peligro abstracto y su inconstitucionalidad, Revista pensamiento penal, pág 3.

consiguiente, no basta con el simple incumplimiento de los parámetros fijados por vía reglamentaria, ya que en esta hipótesis existe un régimen sancionatorio administrativo propio. La acción de contaminar debe ser peligrosa para la salud, lo que se traduce en la generación de una amenaza para el bien jurídico tutelado sin que se requiera acreditar una efectiva lesión. No es el daño, sino la posibilidad que el perjuicio se produzca lo que configura el delito. La salud es utilizada como un indicador de la degradación ambiental; de ahí la relación existente entre el derecho al medio ambiente, el derecho a la salud⁸ y el derecho penal.

El hecho de que el derecho penal en materia ambiental no exija un resultado dañoso corroborado, sino que pueda intervenir una vez creado un riesgo jurídicamente relevante, está íntimamente vinculado con el principio precautorio que marca y atraviesa el derecho ambiental. El principio precautorio, es un principio que establece que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o la falta de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de las costas, para impedir la degradación del medio ambiente. Puede ser visto como una extensión del principio de prevención, solo que se aplica en aquellos casos en los que no hay certeza científica.

Se encuentra regulado en el principio 15 de rio de janeiro sobre medio ambiente y desarrollo, y establece que la falta de certeza absoluta no deberá utilizarse como argumento para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir degradación del medio ambiente.

Aida Kemelmajer de Carlucci ha dicho que cuando una actividad humana pueda conducir a un daño moralmente inaceptable que es científicamente plausible pero incierto, diversas medidas pueden ser tomadas para evitar o disminuir la posibilidad de ese daño.

En el derecho penal ambiental argentino, la legitimación de la intervención penal en materia medio ambiental se fundamenta en la protección a la salud humana, pero de un modo anticipado, dado que la finalidad político-criminal que guía este tipo de disposiciones penales es precisamente la de actuar de manera preventiva frente a los

⁸ Cafferatta, Néstor A. Jurisprudencia penal ambiental. LL, DJ 2002–3, pág. 917

peligros derivados de la explotación humana en su interacción con el medio ambiente.⁹

Habiendo analizado los lineamientos más importantes del principio precautorio, surge el siguiente cuestionamiento: *¿El principio precautorio viola el principio de lesividad rector del derecho penal?*

El principio de lesividad, consagrado en el artículo 19¹⁰ de la Constitución Nacional, establece que mientras las personas -en ejercicio de su autonomía- no afecten o dañen intereses de terceros, de modo tal que dificulten o impidan que desarrollen sus propios planes de vida conforme a sus decisiones, sus acciones deben reputarse como privadas y por tanto sin ninguna trascendencia para los intereses del Estado.

¿Por qué decimos que hay una pugna entre el principio de lesividad y el principio precautorio? El primero, principio rector del derecho penal sustantivo, sólo legitima que el Estado tiene razones para intervenir cuando un derecho o interés de un tercero es afectado. El segundo, por su parte no requiere tales efectos para justificar la intervención estatal, sino sólo la posibilidad de un peligro para terceros, permitiendo la toma de medidas incluso cuando no haya certeza respecto al peligro de esa lesión al medio ambiente. Esta incompatibilidad puede acentuarse en mayor medida si uno se percata que el principio de precaución, ni siquiera exige peligro para intereses o derechos de terceros sino sólo la mera probabilidad de ello.¹¹

Ya de por sí, los delitos de peligro – y su constitucionalidad- son criticados por gran parte de la doctrina por adelantar la punibilidad aún en los casos en los que no hay un daño en el mundo exterior, pero en materia ambiental, esta pugna es mayor, dado que también está en juego el principio *in dubio pro reo*, que nos impone que ante la duda – en la aplicación de la norma penal o en las cuestiones fácticas del caso- se debe estar a favor de la persona imputada, esto quiere decir, la falta de certeza apodíctica por parte de quienes cumplen el rol de juzgar debería implicar una absolución, mientras que en base al principio precautorio, no se requiere certeza alguna sobre la peligrosidad de los actos que generen un daño al ambiente. No

⁹ Aboso, Gustavo Eduardo, *Derecho Penal Ambiental*, Editorial BdeF, Buenos Aires, 2020, pág 90.

¹⁰ “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”

¹¹ Truccone Borgogno, S, “El principio de lesividad en la cuestión ambiental” pág 205.

pretendemos buscar solución alguna para esta pugna entre principios rectores, sino, plasmar sus incompatibilidades para repensar la intervención del derecho penal, de evitarlo como una salida ante situaciones en las que el daño en concreto no pueda determinarse, en las que las pruebas no den certeza alguna o cuando los hechos concretos no puedan identificarse.

La inversión de la carga de la prueba y su implicancia en la persecución penal de los delitos ambientales.

Respecto a la inversión de la carga de la prueba en materia ambiental, como causal de dificultad probatoria, nos referimos a lo establecido por la Ley General del Ambiente, cuyo tratamiento del tema ha dado lugar a debates doctrinarios. El principio precautorio, mencionado anteriormente como uno de los principios rectores del derecho ambiental, consagrado en el art. 4º de la LGA (y en el escenario internacional desde la Convención de Río Desarrollo Sostenible de Rio de Janeiro), establece que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no será obstáculo para la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. Quienes sostienen esta postura, relativa a que este principio tiene como consecuencia la inversión de la carga probatoria, plantean que se invierte el peso de la prueba, ya que en estos casos hay que aportar una demostración objetiva y contundente de que la actividad propuesta no va a generar daños graves al ambiente o a quienes lo habitan¹². En relación a este punto, sostenemos que, cuando se afirma que el principio de precaución implica una "inversión de la carga de la prueba", no debe entenderse esta exigencia en su sentido literal o estricto. Es decir, ello no supone, como bien señala Andorno, que el introductor del riesgo deba eliminar cualquier duda acerca de la peligrosidad del producto o actividad en cuestión y probar un riesgo cero¹³. Precisamente en un terreno dominado por las incertidumbres científicas sería contradictorio exigir la prueba científica de que no existe ningún riesgo. Ello supondría reclamar una prueba imposible. De lo que se trata, en realidad, es de promover un rol más activo del introductor del riesgo en el esfuerzo orientado a

¹² Catalano, M.; *Prueba ambiental y teoría de la prueba*, publicado en *RD Amb* 55, 28/09/2018, 89, cita online AP/DOC/641/2018, pág 2.

¹³ Catalano, M.; *Prueba ambiental y teoría de la prueba*, publicado en *RD Amb* 55, 28/09/2018, 89, cita online AP/DOC/641/2018, pág 2.

determinar su grado de probabilidad y magnitud¹⁴. Si bien no podemos desconocer que en los procesos ambientales, se enfrenta una parte débil (un vecino, una asociación o el representante de la comunidad o grupo vecinal) contra otra más poderosa, sea en términos económicos (cualquier empresa o industria) o políticos (el Estado nacional, provincial o municipal), debido a que el estado puede ser denunciado y/o demandado por daño ambiental, debido al deber de solidaridad que asumió respecto a la temática, la situación de encontrarse en distinta posición se intenta compensar con la aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas, que consiste en asignar la tarea de demostración a aquella parte que esté en mejor situación o tenga menos inconvenientes para hacerlo. Sin perjuicio de ello, y pese a que la inversión de la carga de la prueba en materia civil ambiental puede ser viable, entendemos que al estar dentro del marco del proceso penal, no debemos perder de vista el principio general que rige nuestra materia, en la cual, la carga de la prueba siempre debe estar a cargo del acusador estatal, y no del imputado, sea este una persona humana o jurídica.¹⁵

La falta de precisión en la imputación en el proceso penal ambiental.

Al momento de analizar si un hecho concreto puede subsumirse en una norma penal, debemos no solo realizar el análisis objetivo y subjetivo de la tipicidad, sino que debemos demostrar un nexo de causalidad entre la conducta desplegada y el resultado lesivo. En la faz procesal, para que la persona imputada pueda ejercer correctamente su defensa en juicio, se le debe comunicar de forma concreta cuales son los hechos o comportamientos por los cuales se le imputa la comisión de un delito y como es que su accionar se vincula directamente con el daño o el peligro producido.

Podemos decir que la prueba de causalidad en el proceso penal en materia de infracciones ambientales es el mayor obstáculo que se yergue sobre la determinación de la responsabilidad de los titulares de la explotación económica contaminante. Una parte de la doctrina sostiene que una solución viable, que se ha dado en el derecho comparado, es aclarar al momento de tipificación de delitos ambientales, que se tratan de delitos de peligro abstracto. Esta aclaración permitiría sortear dicha dificultad, dándole la posibilidad al juzgador de comprobar de ante mano la peligrosidad del caso concreto, haciendo una comprobación previa general del delito.

¹⁴ ANDORNO, Roberto, *"Validez del principio de precaución como instrumento jurídico para la prevención y la gestión de riesgos"*, en ROMEO-CASABONA, Carlos (coord.), AA.VV., *Principio de Precaución, biotecnología y derecho*, Ed. Universidad Deusto/Comares, Bilbao, 2004, ps. 17-33, SAIJ: DACF050060.

¹⁵ Nota al pie

De esta forma, se buscó un remedio legislativo para cubrir los supuestos en los que sea difícil probar una causalidad particular, cuando una conducta, como por ejemplo, la contaminación ambiental, es producto de varias acciones muchas veces indeterminadas. Además, alegan que no siempre las acciones lesivas operan de modo lineal y actual con la producción de un resultado lesivo, sino que suelen tratarse de conductas desplegadas a lo largo de un periodo de tiempo, produciendo un efecto acumulativo que genera la afectación ambiental y peligro para la vida y salud humana.

En contraposición, otra parte de la doctrina, entiende que la falta de precisión en la descripción de la conducta llevada a cabo, imposibilita la aplicación de una pena por la falta de certeza e individualización concreta de la causalidad entre el hecho y el daño al ambiente. En este punto, es importante destacar en primer lugar que en este terreno existen limitaciones en el proceso del estado de la ciencia que no pueden ser ignoradas, sobre todo teniéndose en cuenta que en la gran mayoría de los casos hay una variedad de factores y causas que concurren a la producción de un resultado. Sin perjuicio de ello, no debemos perder de vista que estamos hablando del derecho penal ambiental, es decir, estaríamos dentro del régimen del proceso penal y no del civil o administrativo (que también es posible en materia ambiental), por lo que, debemos regirnos por las garantías del derecho penal adjetivo. Sobre esto, Sancinetti ha dicho “La imputación correcta y organizadora necesita irremediablemente cumplir con la descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho que trata de adjudicar a una persona; y esto significa que debe describir con la mayor minuciosidad posible todos los caracteres de modo, tiempo y lugar de la acción u omisión que considera (...) La enumeración de esos requisitos no es un ritualismo absurdo, no es un exceso formal, sino que es la forma, es el medio por el cual se permite a la persona imputada y a su defensa técnica responder racionalmente a los cargos presentados(...)”¹⁶.

Reflexiones finales

Tal como adelantamos al principio de este trabajo, no buscamos una respuesta a todas estas incongruencias que se presentan en el proceso penal cuando lo que se está investigando son delitos ambientales, sino plantear estos interrogantes a fines de que en un futuro cercano (y en una sociedad que ya ha adoptado el sistema penal para aplicar pena a quienes desplieguen conductas que lesionen el medio ambiente), los procesos penales en materia ambiental sean efectivos en cuanto a su investigación

¹⁶ Sancinetti, Marcelo, La nulidad de la acusación por indeterminación y el concepto de instigación, 2001, pág 20.

(para evitar la impunidad de quienes atentan contra el medio ambiente), pero sin perder el respeto a las garantías que deben regir y estar siempre presentes en el proceso penal, independientemente de cual sea el delito cometido.

En cuanto a la organización y distribución de los delitos ambientales contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, es importante tener en cuenta que si quienes legislan han optado por incorporar al ordenamiento normas penales en materia ambiental para perseguir conductas que lesionen o pongan en peligro el medio ambiente, y no quedarse únicamente con las vías de reparación del derecho civil o el derecho administrativo (lo cual sería mejor para aquellos casos en los que exista cierta peligrosidad y exigir otro grado de certeza y lesividad para habilitar la intervención del derecho penal) no es favorable tener una legislación desordenada, sino que por el contrario, considero que una implementación más organizada del derecho penal ambiental, en conjunto con una mayor eficacia de normas procesales, ayudará a la persecución de este tipo de delitos, evitando por un lado índices de impunidad y por otro, procesos penales más respetuosos de las garantías constitucionales.

En cuanto a la precisión de la imputación penal, si bien no podemos desconocer la dificultad que implica probar el daño ambiental y adjudicarlo a conductas en concreto, teniendo en cuenta que el daño no se produce únicamente con un solo acto, sino que muchas veces son procesos de años, no debemos perder de vista que en el proceso penal, las imputaciones deben ser lo más claras y precisas posibles, detallando con extrema exactitud cuáles son las conductas lesivas o peligrosas. Es decir, si el estado decide impulsar un proceso penal porque una persona – física o jurídica – ha puesto en peligro o dañado el medio ambiente, debe imputar de forma concreta. Ahora bien, si estamos frente a otro tipo de reparaciones, aunque puede ser discutible, podría haber otra flexibilidad en cuanto a la exigencia del daño o peligro ocasionado a fines de aplicar una sanción (pecuniaria o administrativa), pero no así en el fuero penal, donde la necesidad de una imputación clara es requisito para la aplicación de una pena legítima.

En la misma línea, en relación a la inversión de la carga de la prueba, dentro del proceso penal, está siempre debe estar a cargo del acusador estatal. En materia ambiental, muchas veces las personas imputadas (personas jurídicas o el mismo Estado) cuentan con más recursos que quienes impulsan el proceso, por ejemplo, vecinos/as de pueblos afectados por la contaminación, motivo por el cual, es cierto que pueden estar en mejores condiciones económicas de aportar material probatorio, lo cual, podría ser bienvenido en otro tipo de procesos, en los cuales debe probar quien se encuentra en mejor situación de hacerlo, pero si la “reparación” que se

busca es la aplicación de una pena, siempre el Estado tiene el deber de probar la culpabilidad, y no la persona imputada de demostrar su inocencia. Por último, considero acertado poder darle mayor fuerza a las medidas y normas administrativas en materia ambiental tendientes a prevenir la lesión al medio ambiente, a fines de cumplir con el mandato constitucional de última ratio del derecho penal y de prevención del daño en materia del derecho ambiental.

En este mismo sentido Rusconi señala; “(...) *se torna verdaderamente necesario recordar que, sobre todo aquí, el Derecho Penal se encuentra condicionado por el principio político criminal de mínima intervención o subsidiariedad (...) El rol protagónico, entonces, le cabe a ese conjunto de normas administrativas (...) si el Derecho Penal, en caso de protección del medio ambiente estuviera legitimado a intervenir ante conductas solo presumidas iuris et de iure como fuentes de riesgo por el legislador, se desdibujaría sensiblemente la idea de Derecho Penal como ultima ratio.*¹⁷

Bibliografía.

- Rusconi, M., *Derecho Penal, parte general*, Buenos Aires, Editorial Ad Hoc, 2016
- Dugo, S., Faggi, E., *El sistema penal argentino y su relación con el medio ambiente.*
- Devia, L., Krom, B., Nonna, S., *Manual de Recursos Naturales y Derecho Ambiental*, Editorial Estudio, 2da edición, 2020.
- Yancarelli L, *Los delitos de peligro abstracto y su inconstitucionalidad*, Revista pensamiento penal
- Cafferatta, Néstor A. *Jurisprudencia penal ambiental.*
- Aboso, Gustavo Eduardo, *Derecho Penal Ambiental*, Editorial BdeF, Buenos Aires, 2020
- Catalano, M.; *Prueba ambiental y teoría de la prueba, publicado en RDAmb 55, 28/09/2018, 89, cita online AP/DOC/641/2018*
- ANDORNO, Roberto, *"Validez del principio de precaución como instrumento jurídico para la prevención y la gestión de riesgos"*, en ROMEO-CASABONA, Carlos

¹⁷ Rusconi, Maximiliano (1994). *Algunas cuestiones referidas a la técnica legislativa del delito ecológico.* AAVV Maier, julio, Delitos no convencionales. Buenos Aires: Del Puerto p. 171.

(coord.), AA.VV., Principio de Precaución, biotecnología y derecho, Ed. Universidad Deusto/Comares, Bilbao, 2004

- Rusconi, Maximiliano (1994). *Algunas cuestiones referidas a la técnica legislativa del delito ecológico*. AAVV Maier, julio, Delitos no convencionales. Buenos Aires: Del Puerto.